



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	YOHANY STIVEN SALAZAR PARDO BORIS ANDRÉS PARDO RÍOS SANDY YELENNIA RUENES PARDO TANIA YULIETH SALAZAR PARDO MARÍA IVETH MENDEZ PARDO
ACCIONADO	INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE NEIVA
RADICACIÓN	41001-31-03-003-2020-00033-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela propuesta por YOHANY STIVEN SALAZAR PARDO, BORIS ANDRÉS PARDO RÍOS, SANDY YELENNIA RUENES PARDO, en nombre propio y en representación de los menores TANIA YULIETH SALAZAR PARDO, MARÍA IVETH MENDEZ PARDO, contra LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE NEIVA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vivienda digna, propiedad y dignidad humana, dado que el inspector JUAN CARLOS PACHECO al realizar la entrega y restitución el 9 de diciembre de 2019, está causando un perjuicio irremediable ya que si los desalojan no tienen otro sitio donde vivir.

II. ANTECEDENTES

Manifestaron los accionantes que hace más de 17 años han sido los únicos poseedores de buena fe de la casa ubicada en la calle 6 Sur No. 21-55 de Neiva; que ANA RUTH PARDO RIOS madre de YOHANY STIVEN SALAZAR PARDO, BORIS ANDRÉS PARDO RÍOS, SANDY YELENNIA

RUENES PARDO fue demandada en un proceso reivindicatorio ante el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA; que en diligencia policiva de fecha 9 de diciembre de 2019 se concedió a ANA RUTH PARDO RIOS dos (2) meses para la entrega del inmueble desconociéndose su derecho como poseedores, pues no tuvieron la posibilidad de oponerse porque se encontraban laborando; que la sentencia proferida en el proceso reivindicatorio del 1 de abril de 2019 solamente se dirigió contra ANA RUTH PARDO RIOS y no contra las personas que han vivido por muchos años en el inmueble, refiriendo que iniciaron un proceso de pertenencia al considerar que cuentan con los requisitos para instaurar la demanda.

En tal virtud, solicitan que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene la suspensión de la diligencia de entrega y restitución del inmueble para evitar un perjuicio irremediable, y que se suspenda el proceso como medida preventiva hasta que un juez de la república no ordene lo contrario respecto de los derechos que les asiste como poseedores de buena fe.

III. RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

El JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA señaló que en ese Despacho se adelanta proceso verbal reivindicatorio propuesto por AYDEE CASANOVA en contra de la señora ANA RUTH PARDO RIOS, dentro del cual el 1º de abril de 2019 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y Juzgamiento reconociendo que el dominio pertenece a AYDEE CASANOVA, por lo que se ordenó a la demandada restituir el inmueble a la actora, estableciendo la cancelación de los gravámenes que recaen sobre el inmueble, y que el 9 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la diligencia de lanzamiento del bien conforme al despacho comisorio No 024 del 30 de abril de 2019, frente a lo cual la demandada ANA RUTH PARDO RIOS solicitó que se declare la nulidad de la

diligencia. Peticionó que la acción de tutela sea declarada improcedente, pues el inspector actuó a tenor de sus facultades para practicar la diligencia cuestionada.

ANA RUTH PARDO RÍOS dijo que el 9 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la diligencia de desalojo por el Inspector Primero de Policía, día en que se encontraba sola en el inmueble puesto que los hijos mayores trabajan y los menores estudian, y que debido al desconocimiento en la materia y no tener apoyo jurídico de un profesional aceptó la entrega voluntaria, pero que su consentimiento fue coaccionado.

El INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO señaló que no le constan los hechos de la acción de tutela, toda vez que fue comisionado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple según Despacho comisorio No 0024, librado dentro del proceso verbal de menor cuantía contra la señora ANA RUTH PARDO RÍOS, habiendo indicado que la respectiva diligencia se practicó el 9 de diciembre de 2019, oportunidad en que la precitada se comprometió a realizar la entrega voluntaria el 10 de febrero de 2020, pero que como no hubo entrega está pendiente fijar nueva fecha para dar cumplimiento a la orden del juzgado.

AYDEE CASANOVA guardó silencio a pesar de haber sido notificada de la existencia del presente trámite (fl. 109).

El PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad significó que está demostrado que por parte de la entidad accionada no se está teniendo en cuenta la actual coyuntura respecto del virus COVID 19, pues la parte accionante y su núcleo familiar necesitan un lugar donde vivir mientras se supera la pandemia, por lo que no puede procederse a la entrega del bien inmueble. Sugirió acceder a las pretensiones de la parte actora, recomendando que en caso de no ser acogidas las mismas se adopte una

decisión que conlleve a la salvaguarda del interés superior de la menor involucrada en este evento.

El DEFENSOR DE FAMILIA vinculado al ICBF REGIONAL HUILA dijo estar probado que los accionantes sí conocían del proceso que cursa en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA y que por ende tuvieron la oportunidad de haberse opuesto en debida forma. Manifestó que para esa entidad ningún derecho fundamental ha sido vulnerado y que la acción de tutela no puede convertirse en otra oportunidad procesal para contestar una demanda. Concluyó que no se deben tutelar los derechos invocados.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple informó que en ese Despacho cursa proceso de pertenencia interpuesto por YOHANY STIVEN SALAZAR PARDO, BORIS ANDRÉS PASDO RIOS Y SANDI YELENNIA RUENES PARDO a través de apoderada judicial, contra la señora AYDEE CASANOVA, bajo el radicado No 410014189003-2020-00141-00 y que en la actualidad se está surtiendo el trámite de notificación por estado del proveído que dispuso inadmitir la demanda.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho judicial determinar si en este caso se superan los requisitos de procedibilidad de la acción; en caso afirmativo, determinar si la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE NEIVA vulneró los derechos fundamentales que invoca los actores.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que le

sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública y eventualmente por particulares.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por lo que quien acuda a la acción de tutela debe probar si quiera sumariamente la vulneración del derecho fundamental que invoca.

La acción de tutela se ha previsto como un mecanismo de defensa judicial que es subsidiario, en tanto únicamente procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial para proteger el derecho o bien jurídico tutelado.

Sobre la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales la Corte Constitucional en sentencia T-091/18, expresó:

“El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.

Así, pues, de manera reiterada ha sostenido la alta corporación que si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales, al igual que la competencia de las autoridades administrativas, indicando además que de

desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.

De otra parte, el artículo 6 del Decreto No. 2591 de 1991 consigna que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el perjuicio irremediable, en sentencia T-225 de junio 15 de 1993 con magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa reiterada en Sentencia T-956 de 2013, la Corte Constitucional estableció las siguientes características:

"A) El perjuicio ha de ser inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto

la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos.”

Conforme a las características expuestas, queda claro que de manera excepcional la acción de tutela puede proceder cuando hay otros mecanismos de defensa judicial, caso en el cual debe encontrarse plenamente probado la configuración de un perjuicio, el cual es calificado, en tanto debe ser irremediable, inminente y grave.

CASO CONCRETO

En el caso presente, los accionantes refieren que con la práctica de la diligencia de lanzamiento efectuada el 9 de diciembre de 2019, realizada por la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE NEIVA dentro de la comisión conferida por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA en el proceso verbal impulsado por AYDEE CASANOVA contra ANA RUTH PARDO RIOS, se vulneran sus derechos fundamentales y los de dos menores de edad que habitan la vivienda objeto de reivindicación.

Del expediente No 41001-40-03-008-2017-00566-00 facilitado en calidad de préstamo por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA se extracta el trámite impartido a la referida controversia, cuyo libelo demandatorio fue admitido el 28 de noviembre de 2017, en tanto que la demandada fue notificada por aviso, habiendo vencido en silencio el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito, por lo que tras decretar y practicar las

pruebas, el 1 de abril de 2019 se dictó sentencia de fondo declarando que el bien inmueble objeto de la lite pertenece en dominio pleno a la señora AYDEE CASANOVA, ordenándole a la demandada ANA RUTH PARDO RIOS la restitución del mismo a la demandante, sin que se hubiese interpuesto recurso alguno contra la decisión.

Asimismo se verificó la emisión del despacho comisorio 0023 del 30 abril de 2019, dentro del proceso reivindicatorio en mención, librado ante la Inspección de Policía Urbana de Neiva para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble de la calle 6 Sur No. 21 – 55 de Neiva, actividad que como fuera informado por los accionantes se inició el 9 de diciembre de 2019 (fl. 9), en donde se hizo la identificación del bien y en que por solicitud de la demandada y con la anuencia de la parte actora, contándose con la asistencia de la representante del Ministerio Público, se suspendió la misma hasta el 9 de febrero de 2020, pues aquélla exteriorizó su voluntad de hacer entrega del bien, diligencia en que no hubo oposición alguna.

En esta medida encuentra el Despacho que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente, toda vez que el proceso reivindicatorio que mencionan los accionantes fue iniciado por la señora AYDEE CASANOVA contra ANA RUTH PARDO RIOS (progenitora de los accionantes), el 28 de noviembre de 2017 y finalizó con sentencia el 1 de abril de 2019 sin que éstos se hubieran hecho parte en el proceso, para pretender en todo o en parte el inmueble materia de reivindicación (artículo 63 del Código General del Proceso), no obstante contar con la facultad legal para hacerlo al reputarse poseedores materiales del bien, luego no pueden ahora por vía de tutela intentar reabrir etapas procesales precluidas.

De igual manera, se advierte otra causal de improcedencia de la acción consistente en que ninguna de las personas que ejercen la presente

acción de tutela formuló oposición en la diligencia de entrega del inmueble efectuada el 9 de diciembre de 2019.

Obsérvese además que la demandada no contestó la demanda ni excepcionó, según constancia secretarial del 11 de mayo de 2018 (fl. 31, Cuaderno Principal).

Tampoco interpuso la demandada recurso de apelación contra la sentencia de 1ª instancia proferida el 1 de abril de 2019 (fl. 46, Cuaderno Principal), a la cual no asistió.

También es preciso advertir, que los actores de la presente acción de amparo disponen de otros mecanismos judiciales para hacer valer los derechos que se invocan, encontrándose actualmente en trámite el proceso verbal de pertenencia que iniciaron el 11 de febrero de la presente anualidad, como así lo comunicó el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva, cuyo expediente también fue allegado en calidad de préstamo, amén que se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad de la diligencia de entrega en el proceso reivindicatorio propuesta por la demandada ANA RUTH PARDO RIOS.

Respecto del agotamiento de los recursos ordinarios dentro del trámite procesal objeto de la acción constitucional, resulta menester traer a colación lo previsto por la Corte Constitucional en Sentencia T-103 del 2014, que al respecto indicó lo siguiente: *<<Igualmente, en reciente pronunciamiento, este tribunal constitucional reiteró esta posición y confirmó que siempre que existan recursos ordinarios o extraordinarios para alcanzar la validez de los derechos fundamentales, se debe acudir a ellos de manera preferente, a fin de que la acción de tutela no sea considerada como una instancia adicional, ni llegue a reemplazar aquellos previstos por el proceso ordinario. En la sentencia T-746 de 2013 se expuso:*

“En este sentido, la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos. Razón por la cual, quien invoca la transgresión de sus derechos fundamentales por esta vía, debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Esta exigencia pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.”

(...)

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2006 señaló que existe el deber de agotar oportuna y adecuadamente las vías judiciales ordinarias, antes de acudir a la acción de amparo.

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”>>

Lo anterior, permite concluir la necesidad de que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales agote previamente los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, ello por cuanto el principio de subsidiariedad de la acción de tutela no puede ser desconocido, como quiera que aquel lo que pretende es asegurar que la tutela no sea considerada en sí misma, una instancia más en el trámite procesal, así como tampoco, como un mecanismo de defensa que reemplace los ya diseñados por el legislador, como en el sub lite.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por YOHANY STIVEN SALAZAR PARDO, BORIS ANDRÉS PARDO RÍOS, SANDY YELENNIA RUENES PARDO, en nombre propio y en representación de los menores TANIA YULIETH SALAZAR PARDO, MARÍA IVETH MENDEZ PARDO, contra LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE NEIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, **ENVIAR** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2020-00033-00/G.A.P.